

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual se impugna la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311218722000154**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN DE CABILDO (SESIONADA DURANTE EL PERIODO DE DANIEL ZACARÍAS 2012 - 2015) DONDE SE OTORGA LA CONCESIÓN DEL LOCAL 99 DEL MERCADO MUNICIPAL, A NOMBRE DE ELIZABETH HERNÁNDEZ RUIZ."

SEGUNDO.- El día trece de enero de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 311218722000154, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO TUVO POR RECIBIDA VÍA SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 311218722000154.

....

III. CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REQUIRIÓ A LA SECRETARÍA MUNICIPAL, ÁREA QUE RESULTO COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 311218722000154.

IV. DERIVADO DE LO ANTERIOR, LAS ÁREAS REQUERIDAS REMITIERON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA RESPONDER A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 311218722000154.

CONSIDERANDOS

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LAS ÁREAS REQUERIDAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, ANTE LA FECHA LÍMITE DE VENCIMIENTO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

A) EN RELACIÓN A LO SOLICITADO, RESPECTO DE:

"SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN DE CABILDO (SESIONADA DURANTE EL PERIODO DE DANIEL ZACARIAS 2012 - 2015) DONDE SE OTORGA LA CONCESIÓN DEL LOCAL 99 DEL MERCADO MUNICIPAL, A NOMBRE DE ELIZABETH HERNÁNDEZ RUIZ..' (SIC)



*"LA SECRETARÍA MUNICIPAL, NO PROPORCIONÓ RESPUESTA ALGUNA, POR LO TANTO SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA."
CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO:*

RESUELVE

PRIMERO. SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD QUE SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA. POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de enero del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señalando lo siguiente:

"V. EL ACTO QUE SE RECURRE: ARTÍCULO 143 VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

'FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL ÁREA SOLICITADA'."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintitrés de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través del cual envía el escrito del recurrente, señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218722000154, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día siete de febrero del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida,

el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de trámite de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se acordó la reasignación del expediente que nos ocupa al Comisionado, Aldrin Martín Briceño Conrado, en atención al acuerdo tomado por el Pleno en fecha veintiséis de enero del referido año.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con diversas documentales adjuntas, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del presente medio de impugnación; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, se advirtió que su intención versó en modificar su conducta, pues manifestó que en fecha primero de febrero de dos mil veintitrés hizo entrega de la información solicitada en un formato físico, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, en virtud de que ya se contaban con los elementos necesarios para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 311218722000154, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en: *"Solicito una copia certificada de la sesión de cabildo (sesionada durante el periodo de Daniel Zacarías 2012 – 2015) dónde se otorga la concesión del local 99 del Mercado Municipal, a nombre de Elizabeth Hernández Ruiz."*

Al respecto, el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en fecha trece de enero de dos mil veintitrés, notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311218722000154, en la cual determinó no darle trámite a la solicitud en cita; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante **resolución de fecha trece de enero de dos mil veintitrés**, manifestó haber requerido a la Secretaría Municipal, para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, sin recibir respuesta alguna.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Secretaría Municipal, para que realizaren una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, quien argumentó que a fin de atender la solicitud de acceso, enviaba un juego de copias certificadas del Acta de Cabildo marcada con el número 256 de fecha quince de mayo de dos mil quince.

Respuesta que fuera notificada y puesta disposición del particular el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare, determinándose lo siguiente:

Buenas tardes estimada solicitante, por este medio se le notifica que ya se encuentra disponible la respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 311218722000154 en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito una copia certificada de la sesión de cabildo (sesionada durante el periodo de Daniel Zacarias 2012 - 2015) donde se otorga la concesión del local 99 del Mercado Municipal, a nombre de Elizabeth Hernández Ruíz". (Sic).

Cabe señalar, que con fundamento en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada", para el cual se establece que el costo de las copias certificadas peticionadas es de \$0.00 MXN (cero pesos) por concepto de 04 hojas certificadas; tal y como se aprobó en el artículo 44 de la Ley de Ingresos 2023 del Municipio Sección Décima Primera "Derecho por Acceso a la Información Pública":

Medio de reproducción	Costo aplicable
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimer hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00

Para el cual, puede pasar a recogerlas en la Unidad de Transparencia, ubicada en la calle 29, tablaje catastral 4520 por 18 y 20 avenida puerto de abrigo, Yucalpetén, de esta ciudad de Progreso, Yucatán, teléfono: 969 688 1192, en donde se le hará entrega de su documentación, en un horario de 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

Información que fuera entregada el día primero de febrero de dos mil veintitrés, tal como consta en la copia del acuse de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en la cual obra la firma de conformidad del solicitante.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, notificó y puso a disposición del ciudadano por el correo electrónico que proporcionare, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311218722000154, misma que fuera entregada en fecha primero de febrero del presente año, tal como se advierte de la copia del acuse de la resolución de fecha treinta y uno de enero del referido año, en la cual obra la firma de conformidad del solicitante.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio respuesta en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que notificó y puso a disposición la recaída a la solicitud de acceso en cita, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, y que hiciera entrega el día primero de febrero del propio año; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E



PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO**, de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con folio **311218722000154**, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

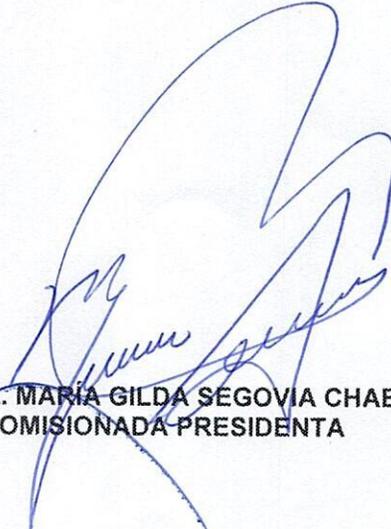
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

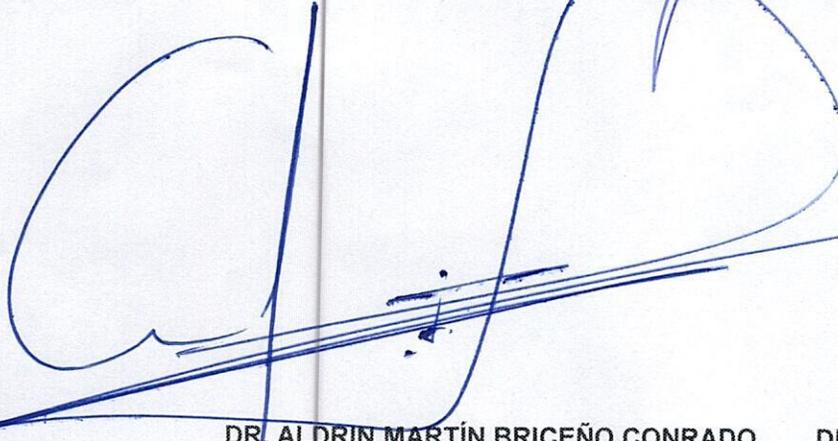
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



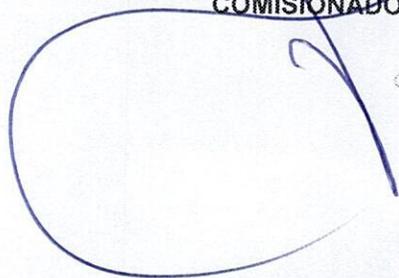
MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



CFMUMACPFHNM